

RECURSO CONTRA AUTO DEL 01-06-2021**ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ** <luzmalva123@gmail.com>

Mar 8/06/2021 12:41 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (237 KB)

RECURSO DE CONTRA AUTO DEL 01-06-2021.pdf;

ASUNTO:**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 01-06-2021.**

RADICADO	11001-3103-005-2016-00239-00	
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
EJECUTIVO MIXTO	ARBELY DE J. OSORIO JARAMILLO	SANDRA CONSUELO PARDO Y OTROS

Por medio de este correo, me permito remitir como archivo adjunto, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra parte del auto proferido el 01-06-2021.

adjunto:

- recurso

 Luz Marina Álvarez Colorado ABOGADA	DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA (Art. 5 Decreto 806 de 2020) CORREO ELECTRONICO luzmalva123@gmail.com DIRECCION Carrera 19 No. 4D-19 Urb. Vizcaya TELEFONOS 3118475926 – 3178877687 - 6647177
---	--

Señor Juez:
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 01-06-2021.

RADICADO	11001-3103-005-2016-00239-00	
CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
EJECUTIVO MIXTO	ARBELY DE J. OSORIO JARAMILLO	SANDRA CONSUELO PARDO Y OTROS

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el AUTO DEL 01-06-2021; con base en los siguientes:

HECHOS

1. El juzgado, mediante el auto atacado, revoco parcialmente el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04-11-2020, respecto al sin embargo, al a letra de cambio por valor de \$150.000.000.
2. El juzgado indica que el titulo valor letra de cambio, no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P, sin embargo, es preciso aclarar al juzgado lo siguiente:
 - a. Los deudores, el día 06-07-2015; suscribieron y aceptaron la letra de cambio No. 01, por valor de \$150.000.000.
 - b. Que los deudores, se comprometieron a pagar el valor del capital estipulado en la letra de cambio en veinticinco (25) cuotas mensuales por valor cada una de SEIS MILLONES (\$6.000.000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, a partir del día 06-08-2015, sin interrupción.
 - c. Como se explico en la demanda principal, los deudores, no pagaron ni una sola cuota de las pactadas, por lo que el acreedor, diligencio el espacio en blanco de la letra de cambio y colocando su vencimiento el vencimiento 31/12/2015; para poder ejercer el cobro respectivo mediante la acción ejecutiva.
 - d. Por lo anterior, ante el incumplimiento de las cuotas pactadas, el deudor, acelero el plazo de la obligación y estableció como fecha de vencimiento el 31/12/2015, con el fin de ejercer su derecho cambiario.



**Luz Marina
Álvarez Colorado
ABOGADA**

DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(Art. 5 Decreto 806 de 2020)
CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com
DIRECCION
Carrera 19 No. 4D-19 Urb. Vizcaya
TELEFONOS
3118475926 – 3178877687 - 6647177

- e. Así las cosas, la letra de cambio 01 por valor de \$150.000.000, con la reforma de la demanda se informó que los deudores había realizado un abono de diez millones (\$10.000.000) de pesos, y para esa data, el saldo a capital era por la suma de \$140.000.000.
- f. Mal puede el juzgado, el ara de revisión de legalidad posterior después de cinco (5) años, advertir errores del titulo valor, conculcando así los derechos del acreedor.
- g. Los defectos del titulo valor, era trabajo de la admisión de la demanda, incluso al al momento de admitir la reforma de la demanda, o si la parte demandada o su representante judicial la hubiera alegado como mecanismo exceptivo o por vía de reposición, conforme al art. 430 del C.G.P.
- h. De otro lado, el Código de comercio expresa en su el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 una de las excepciones es la contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.
- i. pero en este caso, al juez no tiene la facultad de decretar de oficio, este tipo de defecto, lo que sería materia de excepción por vía de reposición que está reservado exclusivamente para las partes, la norma procesal no indica que el juez lo pueda decretar de oficio, conculcando así los derechos del acreedor, pues han transcurrido cinco (5) años desde la admisión de la demanda cuando se libro mandamiento ejecutivo de pago.
- j. El auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04-11-2020, fue con ocasión de la reforma de la demanda, sin embargo, el mandamiento de pago primario data del año 2016.
- k. Así las cosas, es imperioso, que se profieran las siguientes;

PRETENSIONES

PRIMERA. REVOCAR EL NUMERAL 1, del auto del 01-06-2021, mediante el cual, se revoca el mandamiento ejecutivo de pago, respecto al título valor letra de cambio por valor de \$150.000.000 (aclaro saldo insoluto \$140.000.000) y en su lugar,

SEGUNDA. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN respecto a este título valor.

TERCERA. Condenar en costas a los demandados

CUARTA. En caso de no reponer el auto, concédase en recurso de apelación en el efecto suspensivo.



**Luz Marina
Álvarez Colorado**
ABOGADA

DATOS DE LA ABOGADA EN SIRNA
(Art. 5 Decreto 806 de 2020)
CORREO ELECTRONICO
luzmalva123@gmail.com
DIRECCION
Carrera 19 No. 4D-19 Urb. Vizcaya
TELEFONOS
3118475926 – 3178877687 - 6647177

PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES

- ☒ El titulo valor letra de cambio # 01, por \$150.000.000
- ☒ Las pruebas demás documentales aportadas con la demanda inicial y la reforma.
- ☒
- ☒ Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO

C.C. 40.383.110 de V/cio

T.P. 161709 del C.S.J.

Abogada.